

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00350-00

**CUADERNO EXCEPCIÓN PREVIA**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en contra del auto de 8 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.*

*El recurrente refiere que la acción no la inicia el asegurado por cuanto dicha calidad la tiene el señor JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ, (q.e.p.d.), haciéndose necesaria la comparecencia y vinculación del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por ser el beneficiario del crédito asegurado y el tomador de la póliza, a quien afectaría de manera directa la decisión de fondo por haberse propuesto como medio exceptivo la reticencia del contrato de seguro, es decir la nulidad relativa del contrato.*

*Aseguró el recurrente que la señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA, no tiene la calidad de asegurada, ni fue parte del contrato de mutuo celebrado entre el banco y el señor JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ, (q.e.p.d.), ni ostenta poder, ni representa al Banco para solicitar el pago a favor de éste.*

*En ese orden de ideas, solicitó reponer el auto recurrido ordenando la integración del contradictorio y de mantenerlo, conceder el de apelación solicitado.*

*Se surtió el traslado del recurso sin que ninguno de los intervinientes se manifestare al respecto.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si i) la señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA, como hija del JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ, (q.e.p.d.), y el señor RAÚL MARIO CASTAÑO, pueden solicitar el pago del seguro de vida grupo deudores a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., y ii) si es o no posible decidir de fondo el asunto, sin la comparecencia del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., beneficiario del seguro contratado.*

*En ese orden de ideas, es claro que los mencionados demandantes son los afectados directos y por lo tanto los interesados en que se realice el pago a que se obligó la entidad aseguradora.*

*En este caso, está demostrado que la señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA, es hija del señor JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ, (q.e.p.d.), y el señor RAÚL MARIO CASTAÑO, fue aceptado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., como cesionario del crédito, por lo tanto, están facultados para reclamar de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, el cumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, en favor del beneficiario, atendiendo su calidad de heredero y cesionario, tal como lo ha aceptado en casos similares la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC- 13382016 68001221300020150074601, de 16 de febrero de 2016 y SCJ SCC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, reiterado en SC 15 dic. 2008, rad. 2001-01021-01.*

*De otro lado, no se hace necesaria la citación del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., para que se profiera la decisión de fondo en este asunto, pues no está llamada a atender las pretensiones del demandante, en atención a su calidad de beneficiaria del contrato de seguro y por tanto no es necesario que sea llamada como demandada.*

*Se concluye entonces, que la heredera y el cesionario del crédito, están facultados para reclamar de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, el cumplimiento del contrato de seguro a favor del beneficiario, sin que se presente falta de legitimación en la causa por pasiva por no incluir como demandado al BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., pudiéndose fallar el asunto de fondo sin su vinculación.*

*En consecuencia, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia que rechaza una excepción previa no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado de la parte demandada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 141 hoy 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faae0e6cca2d11c65a54abee7ffe761e0555af1253aa5a31937ee8f47ac86633**

Documento generado en 07/11/2023 03:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**